

## El Principio de Inmediación en el Proceso Laboral

**Jorge L. Toyama Miyagusuku.**  
Alumno del 7mo. Ciclo de la PUC.

Exp. No. 1435-91-CD

Sres.  
Gutiérrez Ballón  
Chumpitaz  
Gutiérrez Paredes

Lima, 18 de Setiembre de 1991.

VISTOS en audiencia pública del 29 de agosto de 1991 con el informe de los Dres. Enzo Celi Vidal y Angel Llanos Romero; y **CONSIDERANDO**: que el abogado de la demandada solicitó informar ante el Juez de la causa y le fue concedido el uso de la palabra para el día 7 de Mayo de 1991, fs. 42; que después del informe la actora solicitó que se expida sentencia, fs. 43; que por disposición superior se avocó al conocimiento de la causa el Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Lima, notificándose esta resolución a la demandada el 6 de Junio del mismo año, fs. 45; que sin embargo, al día siguiente de expedido el decreto de avocamiento, el Juez expidió sentencia, fs. 46, la que fue notificada a la demandada conjuntamente con el mencionado decreto, fs. 48; que, para expedir la sentencia, no se ha cumplido con esperar el vencimiento del término de la notificación en la que se hace saber a las partes del avocamiento del Juez para que ellas puedan hacer uso de los recursos que la ley concede para estos casos; que, además, la Juez titular es la que debió expedir el fallo por la razón de haber recibido el informe oral de ambas partes sobre el caso sublitis o el Juez que la reemplazó debió escuchar a las partes antes de expedir su fallo; que, consecuentemente, se ha incurrido en nulidad de acuerdo a lo que disponen los incs. 8 y 13 del art. 1085 del C.P.C.; con la facultad que confieren los arts. 59 y 60 del D.S. 03-80-TR: **DECLARARON NULA** la sentencia de fs. 46 a 47; **MANDARON** que se expida nuevo pronunciamiento teniéndose presente las consideraciones de esta resolución, en los seguidos por doña Reneé Castañeda Torres con Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores; y los devolvieron al Sexto Juzgado de Trabajo de Lima.

GUTIERREZ BALLON-CHUMPITAZ-GUTIERREZ  
PAREDES.

Hilda Huerta-Relatora del Primer Tribunal.

RENEE CASTAÑEDA TORRES contra COMISION  
NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALO-  
RES (CONASEV).

### I. Antecedentes

La trabajadora Reneé Castañeda ingresó a laborar en Conasev el 15 de Febrero de 1990, siendo despedida notarialmente el 27 de Diciembre de 1990 en virtud de la reorganización que se venía efectuando en Conasev conforme lo disponía el D.S. 318-90-EF. Ante ello, interpuso una acción de calificación de despido, siendo tramitada ante la jueza del Sexto Juzgado de Trabajo.

Actuadas las pruebas, el abogado de la demandada solicita informar oralmente ante el Juzgado, el mismo que se efectúa el 7 de Mayo de 1991 en presencia de la jueza. Posteriormente, el 6 de Junio, las partes son notificadas de: a) el avocamiento de la causa del juez del Primer Juzgado, por vacaciones de la titular (decreto de fecha 29 de Mayo) y b) la sentencia de este juez suplente declarando fundada la demanda (decreto de fecha 30 de Mayo). A la sentencia siguió la apelación interpuesta por Conasev, siendo derivada al Primer Tribunal de Trabajo de Lima.

Los argumentos de la apelación se dirigieron al aspecto procesal, esto es, la transgresión de principios procesales laborales de ineludible cumplimiento. Así, el principio de inmediación, preclusión, oralidad y el derecho a la defensa son los señalados en los alegatos del abogado de Conasev, para solicitar que se declare nula la sentencia de primera instancia.

Vista la causa, el Tribunal amparó los argumentos de Conasev y devolvió el expediente al Juzgado para que la jueza titular dicte la sentencia correspondiente o el juez suplente lo haga siempre y cuando diligencie un

segundo informe oral. Al regresar el expediente al Juzgado, la jueza titular asumió nuevamente jurisdicción y el 17 de Enero de 1992 resolvió la causa.

Como vemos, el meollo de la jurisprudencia que se adjunta está en determinar los alcances de la declaratoria de nulidad de una sentencia por contrariar principios básicos del procedimiento laboral. Esencialmente, trataremos el tema de la inmediatez dada su singularidad y trascendencia en la presente controversia. Pretendemos, entonces, resaltar la importancia de los principios procesales en la tutela efectiva de los derechos laborales.

## II. Alcances de la Inmediatez Procesal

1. La inmediatez o inmediatividad forma parte de los principios que rigen al ordenamiento laboral, ello derivado, a no dudarlo, de la naturaleza singular que caracteriza a esta rama del Derecho. En este sentido, por Principios del Derecho entendemos las directrices que justifican el carácter racional de un ordenamiento y que "informan e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encausar la aprobación de normas, la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos".

Siendo un Principio identificado con el proceso laboral, se debe prestar especial atención en la aplicación del mismo, en tanto ello garantiza la tutela efectiva de las pretensiones jurídicas de las partes procesales<sup>2</sup>. Estamos pues, ante un Principio íntimamente relacionado con el fin principal del Derecho del Trabajo<sup>3</sup>: la búsqueda de la verdad real, ello pese al continuo proceso de reelaboración del mismo<sup>4</sup>.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la inmediatez procesal, debemos destacar que, un sector minoritario de la doctrina diferencia a los Principios de las peculiaridades del proceso laboral<sup>5</sup>. Así, se establece que los primeros son generales, informan e inspiran los preceptos legales y constituyen el armazón del proceso laboral, siendo admitidos como Principios la Veracidad, el Pro-

pector, la Equidad, etc. En cambio, los segundos actúan en determinadas diligencias procesales, no orientan la aplicación de una norma y agotan su actuar en determinados actos procesales.

Dentro de esta clasificación, la inmediatez es considerada como peculiaridad del proceso laboral, calificación que no compartimos por cuanto la inmediatez está presente en todas las diligencias procesales y es un importante criterio en la interpretación de una norma. De otro lado, la inmediatez se engarza con la definición esbozada por la doctrina para ser un Principio. En efecto, es un Principio o idea fundamental que informa al derecho positivo y que es aceptada por la doctrina mayoritaria<sup>6</sup> y en la legislación como tal.

2. DEVIS ECHANDIA<sup>7</sup>, describe hasta tres manifestaciones del Principio de Inmediatez:

a) Subjetiva. La prueba debe practicarse ante el juez que dirige el proceso, ello trae como consecuencia que el comparendo, diligencias investigatorias o testimoniales, inspecciones oculares, etc. se realicen en el mismo juez que conoce la causa.

b) Objetiva. Definida como el contacto que debe existir entre el juez y los hechos que suceden en el proceso, de tal modo que lo conocido por el juez no se reduzca al texto envasado en el expediente.

c) De Actividad. Debe existir proximidad entre el acto de la prueba y las circunstancias objetivas que se presenten, esto es, la inmediatez con los medios de prueba. Ejemplo de ello, lo tendríamos en una diligencia investigatoria solicitada por el juez en el lugar donde ocurrieron los hechos.

De otro lado, GOLDSCHMIDT describe dos alcances de la inmediatez procesal: un sentido objetivo o material, que implica la obligación del juez para determinar los medios probatorios inmediatos que usará y, un sentido subjetivo o formal, que comprende el uso inmediato de los medios probatorios<sup>8</sup>.

1. Cfr. PLA RODRIGUEZ, Américo. Los Principios del Derecho del Trabajo. De Palma. Bs. As., 1978. p. 9.
2. Cfr. ALONSO OLEA & MINAMBRES. Derecho Procesal del Trabajo. Civitas. Madrid, 1991. p. 83.
3. Sostiene SARTHOU que la inmediatez está contenida dentro del Principio de Especialidad Laboral (Nuevo Proceso Laboral Uruguayo. F.C.U. Montevideo, 1974. p. 184). De igual opinión es COQUEIRO que sostiene la autonomía del Derecho Laboral en relación a otras áreas y, a partir de ello, describe los principios peculiares del Derecho Procesal del Trabajo (Tendencias Actuales del Derecho Procesal del Trabajo. En: Derecho Laboral No. 145. Montevideo, 1987).
4. Un interesante estudio acerca de los cambios actuales del Derecho Laboral así como de sus tendencias y sus perspectivas, puede encontrarse en BAYLOS, Antonio. Derecho del Trabajo: Un Modelo Para Armar. Trotta. Madrid, 1991.
5. Cfr. GIGLIO, W. Los Procesos Laborales: su autonomía, científica, dogmática y normativa. En: Bases para una Ley General de Trabajo. IET-CIAT. Lima, 1984. p. 368.
6. Cfr. ALBALADEJO, M. Compendio de Derecho Civil. Bosch. Barcelona, 1991. p.22.
7. Cfr. DEVIS ECHANDIA H. Teoría General del Proceso. T.I. Universidad. Bs. As., 1985. p. 144 y ss.
8. Cfr. GOLDSCHMIDT. Derecho Procesal Civil. Labor. Barcelona, 1936. p. 45.

Nosotros, consideramos que ambas clasificaciones son válidas pues describen al principio partiendo de diferentes perspectivas. Lo que importa es apreciar las manifestaciones del mismo y asegurar su aplicación en todas las etapas probatorias.

3. La intermediación obliga al juez a estar en permanente e íntima vinculación personal y directa con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo para tal fin los alegatos de las partes y las aportaciones probatorias, de tal manera que tenga un pleno conocimiento del proceso<sup>9</sup>. Consecuencia de este principio es que el único facultado para decidir una litis es el mismo juez que ha conocido de ella desde su inicio.

De lo expuesto, y siendo el proceso laboral esencialmente oral, la intermediación adquiere mayor importancia pues será a través de la oralidad en que el juez entrará en contacto directo con las partes. Entonces, la oralidad es un recurso técnico por el cual se manifiesta la intermediación<sup>10</sup>.

La intermediación se relaciona profundamente con la oralidad que inspira en forma determinante al proceso laboral. La propia dinámica del proceso laboral exige que el juez tenga un contacto directo con las partes y el objeto del proceso, y esto sólo se consigue con la oralidad.

4. ¿Qué sucede cuando un juez es destituido?. ¿Se deben volver a efectuar las diligencias realizadas?. Creemos que la respuesta debe encontrarse en la naturaleza de las diligencias realizadas. En tal sentido, las diligencias realizadas a pedido de parte o las diligencias procesales que se constituyen en único medio de intermediación entre el órgano jurisdiccional y las partes (como es la vista de la causa en nuestro ordenamiento), deben volver a realizarse.

Ahora, en cuanto a las diligencias efectuadas de oficio, producto de las facultades inquisitivas que cada vez tienen mayores manifestaciones en las legislaciones<sup>11</sup>, éstas no son obligatorias para el nuevo juez. Lo expuesto se fundamenta en la propia naturaleza de la diligencia realizada, esto es, en tanto facultad, el juez

tiene la potestad de volver a diligenciarla conforme lo dispuesto por el inc. a) del art. 48 del D.S.03-80-TR<sup>12</sup>.

La realización de una nueva diligencia no contraría al Principio de Celeridad Procesal pues, si bien retrasa la expedición de la sentencia, ante este enfrentamiento debe valorarse al Principio más importante. La intermediación deriva del carácter especial del proceso laboral, esto es, garantiza la búsqueda de la verdad material, por lo cual es el Principio que se aplicará, desplazando al segundo.

Entonces, tenemos definido ya los alcances y trascendencia del Principio de Intermediación Procesal. La naturaleza del derecho laboral hace imperativo que el juez intervenga personalmente en el desarrollo del proceso, actuación de pruebas, recepción de informes orales y, finalmente, dicte la sentencia correspondiente.

### III. La Intermediación en nuestro Ordenamiento

1. Es unánime la doctrina que establece que los principios procesales no necesitan estar consagrados expresamente en nuestro ordenamiento para tener vigencia<sup>13</sup>. Sin embargo, las recientes normas procesales, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, contienen mención expresa a la intermediación como principio elemental de la administración de justicia.

Antes de describir las consecuencias de la consagración positiva del principio de intermediación, desarrollaremos el marco constitucional sobre el cual se aplican los principios procesales.

Nuestra Constitución establece en sus principios rectores y en su articulado una amplia gama de garantías y derechos procesales, tratando de brindar los medios adecuados para la tutela efectiva de las pretensiones de las partes.

En este sentido, el art. 2, inc. 20 y el art. 233 presentan una larga relación de derechos respecto a la libertad personal y a las garantías de la administración de justicia que pueden condensarse en un supra-derecho: la tutela jurisdiccional efectiva. El derecho anotado

9. Cfr. BAYLOS A. & otros. Instituciones del Derecho Procesal Laboral. Trotta. Madrid, 1991. p. 106 y MONTOYA MELGAR A. Derecho del Trabajo. Tecnos. Madrid, 1989. p. 695.

10. Sin embargo, autores como RODRIGUEZ PINERO señalan que la intermediación es una manifestación de la oralidad (Sobre los Principios Informadores del Proceso del Trabajo. En: Revista Política Social No. 81, 1969. p. 21 y ss).

11. Cfr. CRUZ VILLALON, J. & VALDES DAL RE, F. Lecturas Sobre la Reforma del Proceso Laboral. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. p. 145.

12. El artículo anota que los jueces están facultados para: "ordenar las diligencias que consideren necesarias o para que se presenten los documentos indispensables al esclarecimiento de los hechos, no pudiendo, sin embargo, suplir a las partes cuando corresponda a éstas probar los hechos determinados por el art. 32".

13. Cfr. PLA RODRIGUEZ, A. Ob. Cit. p. 37 y NEVES MUJICA, J. Principios del Derecho del Trabajo. En: Derecho Laboral. Materiales de Enseñanza. PUC. Lima, 1988. p. 142-43.

tiene un contenido complejo en el que se agrupan una constelación de derechos y principios simples, siendo uno de ellos la intermediación procesal.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso laboral es un instrumento para la protección de los derechos laborales (desarrollados ampliamente en el Capítulo V de la Constitución, en otros Capítulos como el Régimen Político o Económico y en el Preámbulo), la intermediación se constituye en el Principio rector del procedimiento laboral.

Entonces, tenemos un esquema constitucional que brinda las garantías necesarias para que se cumplan los requisitos mínimos del debido proceso, estando incluida la intermediación como un Principio que integra la denominada "base institucional del Estado"<sup>14</sup>. No era necesario tipificar al Principio pues, teniendo en cuenta su naturaleza y lo establecido en la Constitución, teníamos asegurada la vigencia del mismo.

2. Ahora, a nivel legal tenemos estas nuevas normas que, por primera vez, tipifican al Principio de Intermediación<sup>15</sup>, lo que conlleva a analizar dos aspectos: a) la aplicación de un Principio laboral a todo el ordenamiento procesal y b) la tipificación del Principio y sus efectos.

En cuanto a lo primero, teniendo en cuenta la autonomía del derecho laboral, no debió extenderse la aplicación del Principio a otros procesos. Si entendemos que la Intermediación no se refiere a la forma en que se exteriorizan las actuaciones procesales sino al hecho que éstas deben realizarse ante el juez, teniendo presente la íntima relación existente entre oralidad e intermediación, podemos concluir que la Intermediación sólo encuentra su desarrollo en el juicio oral (el proceso laboral tiende a serlo) y no en los procesos civiles, caracterizados por su forma escritural. Como anota ALSINA, pretender aplicar la intermediación a un proceso escritural, constituye una declaración lírica pues ella nunca se aplicará<sup>16</sup>.

Un segundo argumento, que abona lo expuesto precedentemente, consiste en apreciar que la intermediación tiene estrecha vinculación con las peculiaridades del proceso laboral, esto es, facilita la búsqueda de la verdad material en tanto que permite al órgano jurisdiccional entrar en contacto directo con las partes.

De otro lado, las recientes normas no sólo conllevan a la inaplicación del Principio por la extensión operada, sino que también confluye a ella la consagración normativa del mismo. Pensamos que la regulación legal traerá consigo la inaplicación del Principio, tal como lo señala PLA RODRIGUEZ, la experiencia enseña que la concreción en la ley le quita al principio "fecundidad, lo cristaliza y lo congela"<sup>17</sup>.

Los principios deben tener y aspirar a una absoluta pretensión de validez que no admita excepciones<sup>18</sup>, la consagración normativa y la extensión efectuada sólo conducirán a la secularización del Principio en tanto no será aplicado en la mayoría de los procesos. Si los Principios del Derecho son contenidos mínimos de ineludible observancia en tanto constituyen el sustento elemental de un ordenamiento jurídico, al no cumplirse por las razones acotadas, no tendrán la fuerza social para constituirse como tales.

De esta manera, la regulación legal sólo conduce a la pérdida de vigencia del Principio pues, al generalizarlo, se atenta contra sus propias posibilidades de aplicación.

#### IV. Análisis de la sentencia de la Sala Laboral

1. El argumento principal de la Sala Laboral para declarar NULA la sentencia de primera instancia se funda en el no cumplimiento del término legal para avocarse al conocimiento de la causa en relación a la emisión de la sentencia, esto es, el juez debió esperar el término de ley para dar oportunidad a las partes de usar los mecanismos que les confiere la ley (por ejemplo, recusar al juez). Este considerando no debe dejarse de lado, empero, creemos que la principal causal del Tribunal de Trabajo debió orientarse hacia la intermediación, que es considerada por la Sala en segundo término, pues es la que transgrede directamente normas elementales del proceso laboral.

En efecto, aun cuando el juez suplente se hubiese avocado al conocimiento de la causa y hubiese emitido sentencia luego del término legal, ésta resultaba nula en tanto no se cumplía con el Principio de Intermediación pues la diligencias procesales y el informe oral solicitado se celebraron ante la juez titular, por lo cual ella era la única legitimada para dictar la sentencia correspondiente.

14. Cfr. ALONSO OLEA, M & CASAS BAAMONDE, M. Derecho del Trabajo. U.C.M. Madrid, 1991. p. 693.

15. La Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobada por D. Leg. 767) establece en su art. 6 que "todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, intermediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable". De otro lado, el nuevo C.P.C. (aprobado mediante D. Leg. 768), vigente a partir de 1993, indica en su art. V del Título Preliminar que "las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo pena de nulidad".

16. Cfr. ALSINA, H. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. T.I. Bs. As., 1963. p. 461.

17. Ob. Cit. p. 17.

18. Cfr. DE BUEN, N. Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. Méjico, 1988. p. 71.

La riqueza de la jurisprudencia que se adjunta se encuentra en la declaratoria de nulidad de una sentencia por transgredir principios procesales, esencialmente, la Inmediación (más aun si tenemos en cuenta que, a la fecha de la resolución, el Principio de Inmediación no estaba regulado legalmente), amparándose para ello en los incs. 8 y 13 del art. 1085 del C.P.C. de 1912<sup>19</sup>.

Sin embargo, las causales que acoge el Tribunal no recogen el Principio de Inmediación pues el inc. 8) se aplica sólo para decretos y autos, en tanto que el inc. 13) alude a la emisión de sentencias con omisión del trámite legal (por ejemplo, si no se notifica a las partes de la proximidad de la sentencia). Aquí, estamos ante la contravención de un principio procesal que irradia al procedimiento laboral y, sobre ella, debió pronunciarse el Tribunal.

Si el Tribunal quería amparar la nulidad en función de una norma, debió inclinarse por declarar la violación de principios procesales de ineludible observancia, por cuanto el C.P.C. debe aplicarse sólo teniendo presente las características del proceso laboral. Además, en virtud de lo dispuesto por nuestra Constitución, la Sala podía declarar la transgresión anotada.

Finalmente, es importante tener en consideración que los Principios del Derecho encuentran amparo legal en el art. VIII del Título Preliminar del Código Civil y junto a ella la función normativa del Principio, en tanto no existía una previsión legal<sup>20</sup>. Todos estos considerandos debieron tomarse en cuenta en la resolución del Tribunal, lo cual no hubiera llevado a desmerecer la sentencia, todo lo contrario, a enriquecerla.

2. Así, el juez suplente debió asistir a todas las diligencias, entrando en relación con las partes, con el objeto del litigio y con el material probatorio, esto es, debió existir una identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y aquél que dictó la sentencia<sup>21</sup>. De esta forma, al verificarse el informe oral, el juez titular se formó un juicio claro sobre lo que iba a resolver. En tal sentido, el solo hecho de haberse informado, obliga-

ba al juez suplente a no resolver de la misma manera que los magistrados de las Salas superiores lo hacen en supuestos similares<sup>22</sup>.

Al margen de las consideraciones expuestas, la razón principal de la declaratoria de nulidad, no debió concentrarse en el informe oral evacuado ante la jueza titular -tal como lo afirma el Tribunal- pues el solo hecho de ser la titular de la causa, la convertía en la única persona que podía sentenciar. En efecto, por el hecho de haber conocido la causa desde su inicio y estar presente en todas las diligencias procesales, aun cuando no se hubiese verificado el informe oral, la jueza titular debía resolver.

Ahora, si el juez suplente hubiese ordenado la realización de un nuevo informe oral, ¿hubiera podido éste, válidamente, emitir sentencia tal como lo menciona la jurisprudencia que se adjunta?. Creemos que, aun en este supuesto, el juez suplente no podría sentenciar, ya que la única facultada para ello era la jueza titular que se encontraba de vacaciones. Es ella quien admitió la demanda, conoció la causa desde el inicio, estuvo presente en las diligencias y percibió de viva voz la declaración de las partes por lo que era la única facultada para sentenciar<sup>23</sup>. Distinto sería si el juez titular fuera reemplazado por alguna causal, aquí se debería realizar un nuevo informe oral y luego de ello emitirse la sentencia respectiva.

3. La aplicación de la Inmediación en nuestro ordenamiento, pese a lo desarrollado, se ve "mediatizada" por la forma como se configura el proceso laboral. Entre el juez y las partes se interpone el secretario de juzgado, lo que dificulta enormemente la aplicación efectiva de la Inmediación; la separación de las dos funciones jurisdiccionales (reunir pruebas y decidir), no presenta ninguna ventaja y abunda en múltiples defectos. Prácticamente, sólo las inspecciones oculares, los informes orales y las diligencias investigatorias las realiza personalmente el juez<sup>24</sup>, las demás diligencias (comparendos, testimoniales, confesiones, cotejos, etc.) se realizan en presencia de los secretarios de juzgado.

19. El art. 1085 del C.P.C. establece que "son resoluciones nulas:(...)

8) Los decretos o autos que desnaturalizan el proceso.

13) La sentencia o auto que se pronuncia con omisión a los trámites de ley bajo pena de nulidad".

20. Cfr. SALA FRANCO, T. & Otros. Derecho del Trabajo. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1991. p. 249.

21. Cfr. VALDES DEL RE, F. El Nuevo Proceso Laboral. En: Relaciones Laborales. No. 14. Madrid, 1990.

22. Los artículos 147 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen que, en caso de discordia o impedimento de un vocal, se procede a señalar día y hora para la realización de una nueva vista de la causa con la posibilidad que las partes informen nuevamente.

23. Es conocida la sentencia del Tribunal Constitucional español que, sobre el mismo caso que se analiza, dictaminó que "el hecho de que un juicio sea conocido por el magistrado suplente y la sentencia correspondiente sea dictada por el magistrado titular constituye un quebrantamiento de norma esencial del procedimiento, impugnabile en casación" (sentencia del TS/SOC del 5.5.1973, citado por MONTOYA MELGAR, Ob. Cit. p.695).

24. Incluso, no debe extrañar que a veces los jueces ordenan la realización de estas diligencias a terceros. Ejemplo de lo dicho se encuentra en una sentencia del Tribunal de Trabajo, donde se aprecia que el juez de primera instancia delegó la realización de una inspección ocular a inspectores del Ministerio de Trabajo (Cfr. Actualidad Laboral No. 187. Lima, 1992. p. 59).

Además de lo descrito, un segundo problema desarrollado por CAPELLETTI consiste en la existencia de una doble instancia, donde la segunda no tiene intermediación<sup>25</sup>. Incluso FABREGA considera que no debería admitirse la apelación (donde se analiza el fondo), sino sólo la nulidad (donde se analiza únicamente el cumplimiento de las formalidades de ley) pues el órgano jurisdiccional de segunda instancia falla sobre lo contenido en el expediente<sup>26</sup>.

Sin embargo, esta observación puede ser salvada mediante la realización de informes orales ante la segunda instancia, estando en esto último la importancia que las partes informen ante el Tribunal de Trabajo<sup>27</sup>.

Una tarea, entonces, queda por realizar, lograr la

real aplicación del Principio de Inmediación Procesal y, sobre todo, procurar que el juez presida todas las diligencias procesales donde las partes y el objeto litigioso entren en contacto directo con él. Sólo teniendo en cuenta lo expuesto se podrá cumplir con la razón de ser del ordenamiento laboral, llegar a conocer la verdad real.

La sentencia del Tribunal de Trabajo no deja de ser interesante por la aplicación de un principio procesal en la declaratoria de nulidad de una sentencia, más aun cuando no estaba legislado. No obstante ello, la estructura del proceso laboral y la extensión aplicativa del Principio de Inmediación, son temas que podrían mediatizar la vigencia y aplicación del Principio.



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**  
FACULTAD DE DERECHO



### **Primera Beca "Luis Carlos Rodrigo Mazure"**

Fortaleciendo las líneas de apoyo social a sus estudiantes, la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica hizo entrega, al estudiante Hugo Carrasco Mendoza del 4to. ciclo, en breve acto solemne, de la 1era. Beca de Estudios "Luis Carlos Rodrigo Mazure" institucionalizada por el "Estudio Rodrigo, Elias & Medrano".

La Beca tiene como finalidad dotar de ayuda económica integral a los estudiantes que, requiriéndola, ostenten un muy alto nivel académico. El alumno Carrasco Mendoza detenta el 1er. puesto de su promoción.

En el acto, que estuvo presidido por el Decano de la Facultad Dr. Jorge Avendaño V. y al que concurrió en representación del Estudio Rodrigo, Elias & Medrano, el doctor Enrique Elias Laroza y por los Servicios Universitarios el doctor Rogelio Llerena; el primero de los nombrados resaltó, al lado de los méritos del estudiante beneficiario, la preocupación social de la Facultad esta vez altamente interpretada por la entidad instituyente de la beca.

El alumno Carrasco Mendoza, mediante esta beca, podrá cubrir los estudios académicos de su carrera de Abogado.

SECRETARIA ACADEMICA  
FAC. DE DERECHO

25. Cfr. CAPELLETTI, M. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Bs. As., 1973. p. 51.

26. Cfr. FABREGA, J. Derecho Procesal del Trabajo. Litho Impresiones. Panamá, 1982. p. 441.

27. Posibilidad contemplada en el art. 58 del D S.03-80-TR y el art. 134 de la L.O.P.J.